

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	77 pesetas
Six meses	25 "
Tres id.	13 "

Ejemplar : 0,50 pesetas Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año	50 pesetas
Six meses	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», número 168, correspondiente al día 17 del actual, aparece la siguiente disposición del Ministerio de Industria y Comercio, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes:

«Por Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 («Boletín Oficial del Estado» del 28, número 231), se fijaron los precios de compra para los cereales y leguminosas y se estableció el régimen de recogida de los mismos durante la campaña de 1946-47.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del referido Decreto, y de acuerdo con dicho Ministerio, se dictan las siguientes normas para aplicación de lo dispuesto en el mismo:

Artículo 1.º Durante la campaña triguera, que comienza en 1.º de junio del corriente año y termina en 31 de mayo de 1947, el Servicio Nacional del Trigo es el *único comprador* en toda España de la *totalidad del trigo, maíz, centeno, escaña y habas*, de los subproductos de molinería y restos de limpia que se obtengan en las fábricas de harinas, así como de los *cupos forzosos de avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo, panizo y garbanzos negros*.

Los cupos *excedentes de trigo, maíz, centeno, escaña y habas* es obligatoria su entrega al Servicio Nacional del Trigo, no pudiendo, por tanto, los agricultores ampliar su racionamiento o el de sus obreros fuera de los límites que se marcarán a continuación, ni dedicar el trigo, maíz, centeno y escaña a consumo de sus ganados.

Cupos de trigo.

Art. 2.º A excepción de las provincias que se señalan en el ar-

tículo 3.º, en el resto de las provincias españolas el sistema para la recogida de la totalidad del trigo producido por los agricultores será el siguiente:

El agricultor vendrá obligado a entregar la totalidad de su cosecha, deduciendo de ella únicamente las reservas de siembra y consumo que se detallan en el artículo 6.º

El Servicio Nacional del Trigo abonará el sesenta y cinco por ciento de la cantidad de trigo que le entregue el agricultor a precio de cupo forzoso (precio base de la variedad comercial, incrementado en las primas de fertilidad), y el treinta y cinco por ciento restante, al precio de excedente (precio base de la variedad comercial, más la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico).

Art. 3.º En las provincias de Alava, Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Castellón de la Plana, La Coruña, Gerona, Guipúzcoa, Lérida, Logroño, Lugo, Murcia, Orense, Oviedo, Pontevedra, Santander, Tarragona, Valencia y Vizcaya, para la recogida del trigo se seguirá el sistema de cupos, según las normas señaladas en la Circular número 569 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 6 de mayo de 1946.

El Servicio Nacional del Trigo abonará los cupos forzosos señalados a cada agricultor, y los *excedentes* que resulten, a los mismos precios fijados para el trigo de las mismas procedencias en el artículo 2.º de esta Circular.

Cupos de otros artículos

Art. 4.º Una vez aprobados por mi Autoridad los cupos *forzosos* de entrega de *maíz, centeno, escaña, avena, cebada, alpiste, mijo, sorgo, panizo y garbanzos negros*, que me proponga el Delegado nacional del Servicio Nacio-

nal del Trigo, serán comunicados por el mismo a las Jefaturas Provinciales correspondientes.

Declaración de cosechas

Art. 5.º Todos los productores vendrán obligados a realizar declaración tanto de la superficie sembrada como de las cosechas que obtengan.

Para el *trigo*, esta declaración se realizará en dos tiempos: en el primero, cuyo plazo ha expirado en 31 del pasado mes de mayo, se recogerá el dato de superficie sembrada, no admitiéndose reclamación ni rectificaciones por ningún concepto con posterioridad a la citada fecha.

En el segundo período, tanto para el *trigo como para los demás productos* intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, todos los *productores, rentistas e igualadores* vienen obligados a formular ante las Juntas Agrícolas Locales, y en el plazo que oportunamente determine el Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, la declaración de cosecha modelo C-1 o C-1R, respectivamente, relativa a los productos indicados en el artículo 1.º de esta Circular y en la forma prevista en el artículo 21 de la Ley de 24 de junio de 1941.

Dichas declaraciones contendrán los datos siguientes: superficie sembrada, cosecha recogida, reservas de siembra, reservas de consumo, diferencia entre cosechas y la suma de reservas, que se denominará «disponible» y que se anotará en la casilla denominada «para venta al Servicio Nacional del Trigo.»

También se detallarán en ambos casos, en la hoja C-1, los datos de familia, servidumbre doméstica, obreros hijos y familiares de éstos, obreros eventuales equivalentes a hijos, indicando asimismo el número de cabezas de ganado de todas clases que posean, todo

ello dentro del formulario establecido.

Reservas de consumo

Art. 6.º En las declaraciones de cosecha, únicamente se admitirán como deducibles, en concepto de reserva de cereales panificables, las cantidades siguientes:

a) Obligatoriamente, la cantidad necesaria para sembrar en el próximo año agrícola la superficie de tierra que de cada producto haya sido fijada a cada agricultor por la Junta Agrícola Local.

b) También será obligatoria la reserva de doscientos kilos por persona y año para el productor y sus obreros fijos y por cada obrero eventual reducido a fijo, computándose por cada uno de éstos trescientas peonadas o jornales anuales. El cálculo del número de obreros necesarios se hará de manera que queden atendidas las labores normales de la explotación, entre las cuales se comprenderán las dispuestas en la Orden del Ministerio de Agricultura.

c) Ciento veinticinco kilos de trigo por persona y año para los familiares y servidumbre doméstica del productor y familiares de los obreros hijos.

d) La cantidad necesaria para el pago de iguales.

e) La parte de renta que represente la reserva para alimentación del rentista, de sus familiares y servidumbre doméstica, a razón de cien kilos por persona y año, única cantidad que los rentistas podrán percibir en especie de sus arrendatarios.

«La reserva de los igualadores será, como la de los rentistas, de cien kilos por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.»

Art. 7.º Los agricultores podrán reservar, por hectárea sembrada de esta leguminosa, para consumo de la explotación, una cantidad de veinticinco kilos de su

cosecha de habas, así como la necesaria para poder realizar la siembra.

Precios de compra por el Servicio Nacional del Trigo

Art. 8.º En las provincias a que se refiere el artículo 2.º de esta Circular, el Servicio Nacional del Trigo abonará a los agricultores el sesenta y cinco por ciento de sus entregas, que se considera como cupo forzoso, al precio base de la variedad correspondiente, más la prima de fertilidad a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945, y el 35 por ciento restante, que se considera como excedente, al precio base de la variedad comercial correspondiente, mas la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

En las provincias señaladas en el artículo 3.º de esta Circular, se abonará el cupo forzoso señalado a cada agricultor al precio base de la variedad comercial correspondiente, incrementado en la prima de fertilidad a que se refiere el párrafo 3.º del artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945, y el excedente al precio base de la variedad comercial mas la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

Art. 9.º En las provincias citadas en el artículo 3.º de la presente Circular, las entregas que efectúe cada agricultor que sobrepasen de la suma del cupo forzoso señalado, mas el excedente declarado por el mismo en la ficha C-1, se abonará a precio de excedente la cantidad que represente el ocho por ciento de la citada suma y la que exceda de esta proporción, se abonará al precio correspondiente a los cupos forzosos.

Art. 10. El trigo que los igualadores deben entregar obligatoriamente al Servicio Nacional del Trigo, que es la totalidad del que reciban menos las reservas de consumo señaladas en el artículo 6.º de esta Circular, será abonado al precio base de la variedad correspondiente, mas la prima de diez pesetas por quintal métrico.

Art. 11. El trigo, maíz, centeno y escaña reservado para consumo de los productores, rentistas e igualadores, se abonarán al precio base de la variedad comercial correspondiente, sin prima de ninguna clase.

Art. 12. Siendo obligatoria para el productor la entrega al Servicio Nacional del Trigo de la totalidad del trigo, tanto en las provincias señaladas en el artículo 3.º como en las restantes de España en la campaña correspondiente a la cosecha de 1946, el pago de las rentas en trigo se hará en metálico, a razón del precio base de la

variedad comercial de que se trate, mas diez pesetas.

Art. 13. El maíz de cupo forzoso se abonará por el Servicio Nacional del Trigo al precio base de tasa de la variedad correspondiente, incrementado en la misma prima que se fije en cada provincia al trigo de cupo forzoso, según el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945, mas la prima de cincuenta pesetas por quintal métrico, señalada en la Orden del mismo Ministerio de 18 de marzo de 1946.

Los excedentes de maíz llevarán sobre el precio base la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico, mas la de cincuenta pesetas por quintal métrico señalada en la Orden ministerial antes citada.

Art. 14. Los cupos forzosos de centeno, se abonarán al precio base mas la prima señalada en cada provincia para el cupo forzoso de trigo, y los excedentes, al precio base mas la prima de ciento cuarenta pesetas por quintal métrico.

Art. 15. Los cupos forzosos y excedentes de escaña, se abonarán por el Servicio Nacional del Trigo al precio base.

Art. 16. Los cupos forzosos de habas se abonarán al precio base de la variedad comercial, incrementando en la mitad de la prima que se señale para el trigo de cupo forzoso en la respectiva provincia, y el excedente, al precio base de la variedad comercial mas la prima de cien pesetas por quintal métrico.

Art. 17. Los cupos forzosos de cebada y avena se abonarán al precio base de la variedad comercial, incrementado en la prima de treinta pesetas por quintal métrico, en concepto de pronta entrega para todos aquellos agricultores que lleven dichos productos al Servicio Nacional del Trigo antes del día 1.º de enero de 1947.

Los excedentes de cebada y avena se pagarán al precio base de la variedad comercial, mas la prima de cincuenta pesetas por quintal métrico.

Art. 18. El alpiste, mijo, panizo, sorgo y garbanzos negros se recogerán por el sistema de cupos, abonando para los que se señalen el precio base correspondiente a cada variedad.

Art. 19. Los excedentes de los productos señalados en los artículos 17 y 18 de esta Circular podrán los agricultores venderlas a otros agricultores y ganaderos, a partir de la fecha que determine esta Comisaría General, a propuesta del Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, pero nunca a comerciantes y almacenistas. Los precios que han de regir en estas transacciones son: para la avena y la cebada, los precios correspondientes a los cupos exce-

dentos, y para los demás productos, los precios base de la variedad comercial correspondiente.

Para obtener la guía de circulación necesaria para transportar los productos objeto de las transacciones, a que se refiere el párrafo anterior, será preciso que los productores hagan entrega en especie al Servicio Nacional del Trigo del treinta por ciento de la cantidad vendida, que será pagada por éste a precio de excedente.

Art. 20. De acuerdo con el Ministerio de Agricultura, queda prohibida la ceba de ganado de cerda y vacuno con granos de cereales o leguminosos, sean o no panificables. Se exceptúan las reses porcinas destinadas a matanzas domiciliares, que nunca podrán alcanzar un peso superior a 125 kilos en vivo, que podrán cebarse con cereales y leguminosas no panificables, como cebada, avena, veza, etc.

Art. 21. El Servicio Nacional del Trigo también recogerá los cupos forzosos y los excedentes de las leguminosas de consumo humano, garbanzos, judías, lentejas, algarrobas y guisantes, en aquellas provincias en que los Comisarios de Recursos o Delegados Provinciales de Abastecimientos deleguen en él su recogida.

Art. 22. Para los garbanzos, el precio de compra del cupo forzoso será el precio base de la variedad comercial correspondiente, mas quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, siendo el de compra de los excedentes el precio base de la variedad comercial, mas quince pesetas por quintal métrico por pronta entrega, mas setenta pesetas por quintal métrico. En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo reino de León, tendrán, además, tanto los cupos forzosos como los excedentes, una prima sobre las señaladas anteriormente de ciento cincuenta pesetas por quintal métrico, todo ello de acuerdo con lo que establece el Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de septiembre de 1945 y Orden del mismo Ministerio de 18 de marzo de 1946.

Art. 23. Para las judías, el precio de compra del cupo forzoso será el precio base de la variedad comercial correspondiente, mas una prima de quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, mas otra prima de ciento cincuenta pesetas por quintal métrico. Los cupos excedentes se abonarán al precio base de la variedad correspondiente, mas tres primas, a saber: una de setenta pesetas por quintal métrico, otra de ciento cincuenta pesetas y otra de quince pesetas, esta última en concepto de pronta entrega,

Art. 24. Para las lentejas, el

precio de compra del cupo forzoso será el precio base de la variedad correspondiente, mas una prima de quince pesetas por quintal métrico en concepto de rápida entrega, y para los excedentes, dicho precio será el base de la variedad comercial, mas dos primas; una de setenta pesetas y otra de quince pesetas, las dos por quintal métrico.

En las provincias de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja y antiguo reino de León, tendrán, además, tanto los cupos forzosos como los excedentes, una prima especial sobre las señaladas anteriormente de ciento cincuenta pesetas el quintal métrico.

Art. 25. Las primas de quince pesetas por quintal métrico en concepto de pronta entrega, de garbanzos, judías y lentejas, a que hacen referencia los artículos 22, 23 y 24 de esta Circular, se abonarán a todos aquellos agricultores que entreguen dichos productos durante los sesenta días siguientes a la iniciación de la recolección en cada provincia, fecha ésta que determinarán y harán pública los Organismos encargados de la recogida.

Art. 26. Para las algarrobas y guisantes, los cupos forzosos se pagarán al precio base de la variedad correspondiente, y los excedentes llevarán una prima de diez pesetas por quintal métrico.

Art. 27. Los trigos cuyas impurezas sean inferiores al 1 por 100 tendrán un aumento en sus precios de compra a los productores de una cincuenta pesetas por quintal métrico. Aquellos trigos cuyas impurezas sean inferiores al 2 por 100 tendrán, asimismo, un aumento de 0'75 pesetas por quintal métrico. Los trigos cuyas impurezas sean superiores al 3 por 100 e inferiores al 5 por 100, tendrán un descuento en el precio de compra proporcionado a las impurezas contenidas. En caso de trigos defectuosos e impropios para la panificación, el Servicio Nacional del Trigo, único comprador, informará a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes sobre sus aplicaciones, fijando ésta los precios que correspondan a este ciclo, conforme a lo dispuesto en los apartados e) y j) del artículo primero de la Ley de 24 de junio de 1941.

Art. 28. Las semillas denominadas en el Decreto del Ministerio de Agricultura de 17 de octubre de 1940 «sientes certificadas», «sientes puras» y «sientes escogidas», serán adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo y vendidas a los agricultores con las bonificaciones y sobrepuestos que en dicho Decreto se establecen.

(Concluirá).

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

CIRCULAR

El artículo 12 de la Ley de 31 de diciembre de 1945, por la que se organiza la Estadística Oficial, dispone la creación, con fines jurídico-administrativos y para el estudio de la demografía nacional, de un Registro general de la población, cuya organización y funcionamiento se encomienda al Instituto Nacional de Estadística.

Una gran parte de las variaciones demográficas que en el mencionado Registro han de reflejarse, son deducidas de las inscripciones efectuadas en el Registro Civil. Y para que el origen de las citadas variaciones demográficas tenga la más absoluta autenticidad y ofrezcan sus datos las debidas garantías para el perfecto funcionamiento del Registro de la población, los señores Jueces municipales, Comarcales y de Paz encargados del Registro Civil, deberán cumplir y hacer cumplir en la formalización de las actas de inscripción de cada una de las secciones del Registro a su cargo, las siguientes instrucciones:

a) Rigor absoluto en la numeración correlativa de las inscripciones, con explicación de toda anomalía en la correlación.

b) Evitación, en cuanto sea posible, de respuestas vagas e imprecisas que, a veces, se consiguan en los boletines demográficos remitidos a las oficinas de Estadística, requiriendo a los inscribientes el mayor detalle en sus declaraciones.

c) No debe omitirse en ninguna inscripción los nombres, apellidos y residencia de los nacidos y sus padres, así como los de los fallecidos y cónyuges en las inscripciones de defunciones y matrimonios.

d) Decidido interés en recoger los casos de abortos y alumbramientos múltiples garantizados con todos sus datos; hechos que, si bien tienen un interés secundario en el aspecto civil, son de gran valor para posteriores investigaciones demográficas.

e) Claridad en las causas de fallecimientos, con la necesaria gestión cerca de los facultativos en los casos dudosos de interpretar.

f) Seguridad firme y absoluta de la autenticidad de todo hecho registrado, muy especialmente para nacimientos, mediante la testificación exigente y reconocimiento facultativo, de creerse preciso.

g) Interés decidido contra la incultura, dejadez o inexactitud de los declarantes.

Recomiendo, finalmente, a los señores Jueces de primera instancia e instrucción cuiden, con todo interés, de que en los Juzgados

inferiores de su partido, se practiquen las inscripciones en los libros del Registro Civil con toda esrupulosidad, y comprueben el exacto cumplimiento de las instrucciones contenidas en la presente Circular.

Burgos 18 de junio de 1946.—
El Presidente, Tomás Pereda.

Diputación Provincial

COMISION GESTORA

Extracto de los acuerdos adoptados por esta Corporación en su sesión ordinaria del día 31 de mayo de 1946.

Aprobar la relación de los precios medios que han de servir a los Ayuntamientos para el abono de los artículos facilitados a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de abril último.

Aprobar las Bases previas para la confección del Reglamento de Organización de un Centro Coordinador de Bibliotecas y elevar petición al Ministerio solicitando uno de los premios anunciados para esta clase de organización cultural.

Admitir en la Residencia provincial a Mariano Merino Izquierdo, de Quintanilla del Agua.

Quedar enterada del ingreso de enfermos en el Hospital Provincial por razón de urgencia.

Id. id. id. haber sido abonado por la Delegación de Hacienda el importe líquido de las estancias de los heridos de guerra hospitalizados durante el mes de diciembre último.

Abonar al Ayuntamiento de Avellanosa del Páramo el importe de los gastos causados con motivo del traslado desde aquella localidad el Hospicio de un asilado fugado del mismo.

Autorizar al Sr. Ingeniero Director de Obras y Vías provinciales para adquirir 40 toneladas de asfalto.

Conceder autorización para ejecutar obras en fincas contiguas a carreteras y caminos vecinales, a D. Braulio Cubillo, de Palazuelos de la Sierra; D. Narciso Calzada, de Isar; D.^a María Jalón, de Burgos, y D. Cirilo Tobir, de Susinos del Páramo.

Abonar a D.^a Mercedes Vesga Sáez, el subsidio familiar que la corresponda como viuda del peón auxiliar de caminos al servicio de esta Diputación, Eusebio Barrio Barrio.

Aprobar los presupuestos formulados por el Sr. Arquitecto provincial para la reparación de balcones y pintura de ensamblajes del Palacio provincial, así como de los dormitorios de niños y ancianos de la Casa de Caridad, y que se ejecuten las obras a la mayor brevedad.

Aprobar las cuentas generales

de la provincia correspondientes al ejercicio de 1945 y que se expongan al público por término de quince días.

Id. varias cuentas y facturas por servicios provinciales.

Consignar el agrado de la Diputación por la interesante Moción presentada por el Sr. Vicepresidente D. Prudencio Ortiz, en la que propone una eficiente política de fomento de los intereses agrícolas de la provincia, y designar una Ponencia especial que acometa el estudio del asunto y proponga la implantación de los diversos servicios y mejoras.

Aprobar la propuesta del Sr. Diputado Ponente de Beneficencia, D. Luis Plaza, relativa a la crianza de niños procedentes de la Casa Cuna en los pueblos de la provincia.

Burgos 31 de mayo de 1946.—
El Presidente, Honorato Martín-Cobos.—El Secretario, Antonio Martínez Díaz.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Quintanilla-Sobresierra, que con esta fecha, y durante un plazo de quince días, se halla expuesto al público en la casa de Ayuntamiento el Cuadro de tipos evaluatorios del Catastro Parcelario Fotográfico.

Burgos 17 de junio de 1946.—
El Ingeniero Jefe del Servicio, Francisco Zabala.

Juntas Municipales del Censo Electoral

Relación de las Juntas Municipales del Censo Electoral de los municipios que se indican, con expresión de las personas que las integran, constituidas en la forma ordenada por la Junta Central:

Olmillos de Muñó.

Presidente, D. David de la Fuente Peña; Vicepresidente, D. Evencio Herreros Iglesias; suplente, D. Luis de la Peña Ruiz; Vocales, D. Angel Ruiz Ordóñez, D. Fidel Martínez Temiño, D. Alicia Minguéz Benito, D. Luis Domínguez de la Fuente, D. Fidenciano Martínez Domínguez y D. Pedro González Santos; Secretario, D. José Rodríguez García.

Citores del Páramo.

Presidente, D. Julio Maté Gutiérrez; Vicepresidente, D. Francisco Sedano Peña; Vocales, D. Fidel Alonso Fuente, D. Nicolás Delgado Sadornil y D. Felipe Gutiérrez Hurtado; Secretario, D. Cipriano Delgado Ruiz.

Retuerta.

Presidente, D. Román Ortega Merino; Vicepresidente, D. Maria-

no Gonzalo Arroyo; Vocales, do Mariano Gonzalo Arroyo y D. Tomás Peñacoba Núñez; suplente, D. Roque Alonso Hurtado; Secretario, D. José González García.

Santa María Ananúñez.

Presidente, D. Adolfo González; Vicepresidente, D. Florencio Varona Ciudad; Vocales, D. Pablo Núñez Ramos, D. Heliodoro López Núñez, D. Vidal Marín Arce y D. Julio Merino Abia; suplentes, D. Agustín García Ruiz, D. Gregorio Abia Carpintero, D. Mariano Fernández Villalba y D. Casimiro Abia García.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

Precios de la harina para el mes de julio.

Para general conocimiento se hace público que, aprobados por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. del Trigo, regirán los precios siguientes para los cupos que se indican:

Harina cupos panaderos, 191'25 pesetas quintal métrico.

Id. id. cartillas, 109'56 id.

Id. id. Intendencia, 163'02.

Id. id. excedente, 290'00.

Estos precios se entienden para la harina puesta en fábrica y sin envase.

Los rendimientos de los tres primeros cupos serán de 90 por 100 de harina, 8 por 100 de salvado y uno y medio a 2 por 100 de restos aprovechables de limpia (triguillo, neguilla, alberjana y semillas redondas). Y de 80 por 100 de harina, 18 por 100 de salvado y uno y medio a 2 por 100 de restos de limpia, para el cuarto cupo.

Los fabricantes liquidarán con la Caja de Compensación, al precio de 294'53 pesetas quintal métrico la harina de cupo excedente.

Burgos 17 de junio de 1946.—El Jefe Provincial.

Colegio Provincial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración Local

ANUNCIO

Por el presente se pone en conocimiento de todos aquellos Secretarios a quienes pueda interesar, que el Colegio Nacional en Madrid se encargará gratuitamente de la presentación de expedientes de concurso para la provisión de las vacantes de Secretarías de tercera categoría, cuyo anuncio inserta el «Boletín Oficial del Estado» de 6 de los corrientes.—En consecuencia, a través de este provincial, pueden remitirse los de aquellos concursantes que así lo deseen, a quienes además, se les proveerá de los oportunos impresos, previo pago de los mismos.

Burgos 18 de junio de 1946.—El Presidente, Juan-José Fernández Villa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Burgos

Lic. D. Antonio Fournier González. Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad,

Doy fe: De que en el juicio seguido en este de mi cargo contra Saturnina Rodello, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a 14 de junio de 1946. Vistos por el Sr. D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez municipal de la misma en estos autos de juicio verbal de faltas por malos tratos, contra Saturnina Rodello, de unos 30 años de edad, domiciliada que estuvo en esta capital, hoy de ignorado paradero.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a la denunciada Saturnina Rodello, de la falta que se la imputa, declarando de oficio las costas causadas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sierra.

Dada y publicada fué la anterior sentencia, en el día de su fecha por el Sr. D. Francisco Sierra Gutiérrez, Juez municipal, estando celebrando audiencia pública, de que yo el Secretario doy fe.—Antonio Fournier.

Y para que sirva de notificación a la denunciada Saturnina Rodello, hoy de ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el B. O. de la provincia.

Burgos 14 de junio de 1946.—El Secretario, Antonio Fournier.

Requisitoria.

D. Antonio Avendaño Porrúa, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de Instrucción de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Adrián Alcelay García, de 32 años de edad, casado, industrial, hijo de Martín y de Susana, natural y vecino de Madrid, Bravo Murillo, 25, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el primer piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión, en la causa que con el número 178 de 1945 instruya por el delito de hurto, bajo apercibimiento de que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado en la prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos a 15 de junio de 1946.—El Juez, Antonio Avendaño Porrúa.—El Secretario judicial, Lic. Emiliano Corral.

Cédula de citación.

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, en providencia de hoy, ha acordado, en el juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado contra María Barcenilla Palacios, de 22 años de edad, casada, con domicilio últimamente en esta capital, en la calle de Santander, número 2, por malos tratos con Manuel Iturriaga García, el día 18 de abril último, se cita a la primera para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado el día 24 de los corrientes y hora de las doce, con los medios de prueba de que intente valerse, apercibiéndola que, de no verificarlo, la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación a la denunciada María Barcenilla Palacios, hoy de ignorado paradero, libro la presente para su inserción en el B. O. de la provincia.

Burgos 12 de junio de 1946.—El Secretario, Antonio Fournier.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

D. Bonifacio Fernández, vecino de Villanueva de Odra y propietario de un molino sobre el río Odra, solicita autorización para el establecimiento de una línea de transporte de energía eléctrica que, partiendo de la que fué concedida a «Hijos de Luis García, S. A.» en 4 de abril de 1929, suministra energía al molino referido en donde se instalará un motor eléctrico de 15 K. W.

El transporte de energía se hará a una tensión de 5.000 voltios.

La corriente será trifásica y la frecuencia de 50 períodos por segundo.

La línea está formada por una sola alineación de 630 metros de longitud.

Con dicha línea se cruza el río Odra.

El peticionario solicita imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular que a continuación se expresan:

Término municipal de Villanueva de Odra.

- 1 D. Francisco Martínez.
- 2 D. Marciano González.
- 3 Municipio.
- 4 D. Bonifacio Fraile.
- 5 D. Clemente Carretón.
- 6 D. Braulio Marcos.
- 7 D.ª Dominica Fernández.
- 8 D. Marciano González.

- 9 La Cofradía.
- 10 D. Marciano González.
- 11 Municipio.
- 12 Municipio.
- 13 Municipio.
- 14 Municipio.
- 15 Hros. de D. José González.
- 16 Municipio.
- 17 D. Luis Gómez.
- 18 Hros. de D. Sixto Martín.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar de la fecha de este periódico oficial, en que se inserte el anuncio, para que los que se crean perjudicados, puedan formular las reclamaciones que estimen oportunas ante la Jefatura de Obras Públicas de la provincia o ante los Alcaldes de los términos municipales que afecten la línea.

Burgos 13 de junio de 1946.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta de Burgos número 48.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

CIRCULAR

Dispuesto por Decreto de 31 de pasado mayo (D. O. núm 135) el alistamiento del reemplazo de 1947, se efectúe en el año actual, los señores Jueces municipales de la provincia, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 2.º de la citada disposición, remitirán a esta Junta relación de los mozos anotados en los registros de su cargo, nacidos durante el año de 1926, con expresión de su nombre y apellido, nombre de los padres, fecha de nacimiento y de defunción de quienes hayan fallecido.

Asimismo los Sres. Alcaldes enviarán certificación, fijando el jornal de un bracero en la localidad, a efectos de concesión de prórrogas de incorporación a filas de primera clase del reemplazo de 1947.

Burgos 17 de junio de 1946.—El Coronel-Presidente, Francisco L. Guerrero.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

Debidamente autorizada por el Distrito Forestal de la provincia y con sujeción al pliego de condiciones generales publicado en el B. O. de esta provincia, número 191, de 24 de agosto de 1945, tendrán lugar en la casa consistorial de esta villa el día 15 de julio próximo, a las cinco y seis de su tarde, dos subastas públicas extraordinarias, consistentes la primera en 762 pinos secos y desarraigados (476 silvestres y 286 negrales), con un volumen de 362,447 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, y 200 estéreos de leña de sus copas, en el precio de tasación de 55.767'05 pesetas, en el monte «El Monte», cuya subasta será autorizada por el Sr. Notario de este distrito, y presidida por el Sr. Alcalde o Concejal delegado y un funcionario de Montes, en quien delegue el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal.

La segunda consistente en 496 ptnos silvestres, secos, marcados y numerados, con un volumen de 279'304 metros cúbicos de madera en pie, rollo y corteza, y 150 estéreos de leña de sus copas, en el monte «Matarrucha», de este pueblo, en el precio de tasación de 49.928,20 pesetas, cuya subasta será autorizada por el Secretario de esta Corporación municipal.

Vilviestre del Pinar 17 de junio de 1946.—El Alcalde, Eugenio Mediavilla.

G. BAÑUELOS

OCULISTA

DE LOS SERVICIOS PROVINCIALES DE SANIDAD

CONSULTA DE 11 A 2 Y DE 5 A 6

Plaza de José Antonio, 67

Teléfono 1306

6

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Y DE LA CRUZ ROJA

LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Capital autorizado.....	200.000.000 de pesetas
desembolsado.....	180.424.000 »
Reservas.....	145.517.519'28

SUCURSAL DE BURGOS

ALMIRANTE BONIFAZ, 24.—(Edificio de su propiedad.)

CAJA DE AHORROS

Libretas ordinarias a la vista..... 2 por 100)

SUCURSALES en la provincia:

Aranda de Duero, Briviesca, Lenna, Melgar de Fernamental, Pradoluengo, Roa de Duero, Villadiego y Villarcayo.